

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro"

RESOLUCION AGT Nº 50 / 2011

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de abril de 2011.-

VISTO:

El Reclamo formulado por parte del Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Los arts 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

La ley 1903 "Orgánica del Ministerio Público" sus modificatorias previstas por la ley 2386 y complementarias.-

El Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público de la C.A.B.A elaborado conforme al art. 24 de la ley 1903 y aprobado por Resolución 18/2009 CCAMP.-

La Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Decreto 1510/97.-

Las Resoluciones CM Nº 504/05; Nº 592/08 ; Nº 594/08 y Nº 358/10; Resoluciones CCAMP Nº 18/09 y Nº 8/10; Resolución AGT Nº 62/10;

Y CONSIDERANDO:

Que se presenta a deducir este reclamo administrativo la Dra. Claudia Álvaro, en su carácter de Presidenta del Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Pico Terrero, cumpliendo con los requisitos que exigen los Art. 35 y 36 respectivamente de la ley de Procedimientos

PODER
del Poder
Judicial
Federal

Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (decreto 1510/97), al que remite el Art. 96 del referido plexo legal.-

Que la institución reclamante inicia "reclamo por diferencias remunerativas al Ministerio Público, Asesoría General Tutelar, ... en virtud de no haber integrado al sueldo el "Adicional por Función" previsto por el artículo 14.9 de la Resolución CM N° 504/05, con base en la inteligencia del propio Consejo de la Magistratura plasmada en las resoluciones CM N° 592/08, N° 594/08, N° 358/10 y del Ministerio Público en las resoluciones CCAMP N° 18/09 y 8/10, así como también de la Fiscalía General en la resolución FG N° 201/10 de acuerdo a los fundamentos que se exponen...."

Que antes de ir al fondo de la cuestión, haré dos señalamientos:

El primero de ellos está dirigido a determinar el ámbito de actuación y responsabilidad de las dos áreas del Ministerio Público, que resultan ser el Ministerio Público Tutelar y la Fiscalía General. En este sentido cualquier normativa allí señalada y que no esté vinculada con el Ministerio Público Tutelar no la consideraré y sólo corresponde que se expida por el área del Ministerio Público pertinente.-

El segundo señalamiento, se refiere al objeto de la petición. No resulta clara en cuanto a la manifestación de los hechos; es poco ordenada y no del todo afín respecto al fondo del reclamo, refiriéndose a diversas normativas que tienen que ver por un lado con la CCAMP, por otro con el Consejo de la Magistratura, con la Fiscalía General y finalmente con el Ministerio Público Tutelar, respecto del cual, el reclamo es menos entendible ya que refiere "respecto de algunos funcionarios de la Asesoría General Tutelar...", sin siquiera especificar de quiénes se trata.

Que a pesar de las inexactitudes advertidas, el presentante ha cumplido mínimamente con las exigencias del Art. 36 Inc. c) del decreto N° 1510/97 ya que la ausencia de precisión en algunos aspectos del reclamo no llegan a tal magnitud que imposibilite el tratamiento de la cuestión de fondo.-

Que en concordancia con este principio se ha dicho: "Compete al tribunal realizar una adecuada apreciación de los hechos de la causa para ajustar el proceso a su fin último, cual es la efectiva realización del derecho de fondo, pues las formas procesales no son fines en si mismo, sino simples medios destinados a asegurar la más ordenada y justa solución de los litigios, procurando evitar el excesivo rigor formal que conlleva a la desnaturalización en el uso de las normas procesales en detrimento indebido de la garantía de defensa en juicio (cfr. CFSS, Sala III, sent. del 11.04.97, "Paes Casas, María Magdalena"). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

Año 2011, Buenos Aires Capital mundial del Libro

El Dr. Laclau votó en disidencia). Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III, sent. int. 69901, 04.10.99 "Pollevick, Guido Horacio c/ A.N.S E.S." (l.-f.-ch.)

Que despejadas estas dos cuestiones, me referiré sin más al reclamo propiamente dicho, adelantando desde ya el rechazo del mismo en orden a los fundamentos que expondré seguidamente:

1.- Que la primer resolución atacada es la N° 504/05 del Consejo de la Magistratura. En lo que al reclamo interesa, el art. 14 regula los derechos de los funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura, y el referido artículo en su apartado 9° dispone: "Adicional por función: al agente comprendido en el art. 1°, apartado 1.1 del presente se le otorgará un adicional del 10% del sueldo básico mientras se encuentre en ejercicio de la función", el art. 1 apartado 1.1, se refiere a los Secretarios de Comisión y del Centro de Formación Judicial, al Secretario Técnico y de Coordinación, a los Directores Generales, a los Directores, a los Secretarios letrados de cada Consejero, a los Jefes de Departamento, a los Jefes de División de la División de Notificaciones, de la División de Mandamientos y de la División de Estadística.

Que no resiste el menor análisis en cuanto a que la nómina de los cargos referidos es propia y exclusiva de la "estructura administrativa" del Consejo de la Magistratura, únicos agraciados por el beneficio de "adicional por función". Quedando así excluidos los agentes que no estuvieren dentro de aquella estructura, o sea la "estructura jurisdiccional".

Que hasta Agosto del 2007, fecha que comenzó a regir la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1903, con las modificaciones introducidas por la ley 2386, que ratifica plenamente los conceptos de autonomía y autarquía del Ministerio Público, se otorgó al Consejo de la Magistratura las facultades de superintendencia, disciplinarias y administradoras del Poder Judicial, y al Ministerio Público funciones judiciales de primer orden, pero ninguna de naturaleza administrativa o de superintendencia.

Que a fin de dar sustento a lo expuesto, se puede mencionar algunos artículos de la ley N° 21 del Ministerio Público Tutelar que expresaban: art. 15 "En caso de recusación, excusación, impedimento, licencia o vacancia, los integrantes del Ministerio Público se reemplazan en la forma que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo de la Magistratura"; art. 32 "Corresponde al Asesor o a la Asesora General



Tutelar.....5. Delegar sus funciones en los Asesores o Asesoras Generales Tutelares Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el Reglamento que dicte el Consejo de la Magistratura”.-

Que por tal motivo el Ministerio Público utilizó el reglamento del Consejo de la Magistratura, obviamente, para el caso en que la aplicación de aquel resultase compatible.

Que por ello, ante el hipotético caso de que el reclamo tuviere favorable acogida en otra instancia, el Ministerio Público resultaría ajeno a cualquier tipo de responsabilidad en la materia, la cual existiría solo en cabeza del Consejo de la Magistratura.

Que sobre la base de esta concepción puede advertirse, sin hesitación, que no le corresponde a la Asesoría General Tutelar hacerse cargo del reclamo aquí pretendido, siendo el único responsable el Consejo de la Magistratura.-

Que eventualmente teniendo en cuenta la fecha de la resolución que da base al planteo efectuado y la fecha de interposición del presente reclamo, los créditos pretendidos se encontrarían prescriptos, todo ello por aplicación de la normativa vigente en la materia.- Algunos autores aplican por extensión, analógicamente, la ley de Contrato de Trabajo, es decir derecho laboral, y otros, analógicamente, el derecho civil, pero en ambos casos el criterio para establecer el plazo de la prescripción son los dos años.

Que en este sentido Ley N° 20.744 en su art 256, expresa: “Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas.”

Que en igual sentido expresa la “causa L. 76.363, sent. del 1/XII/2004; L. 43.691, sent. del 12/VI/1990; L. 31.683, sent. del 12/VII/1983) que en sus partes pertinentes dice:“..... la intención del legislador fue sancionar al empleador por su conducta al haber retenido mensualmente los aportes a su empleado con destino a la seguridad social y no haberlos ingresado a los organismos correspondientes.... Por lo tanto, tratándose de una obligación relativa al contrato de trabajo que existió entre las partes y, naciendo el derecho a reclamarlo cuando, al extinguirse el mismo, el trabajador comprueba que los aportes retenidos por su principal con el destino antes



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

Año 2011, Buenos Aires Capital mundial del Libro

señalado no fueron correctamente ingresados, el plazo de prescripción no puede ser otro que el de dos años previsto por el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo. Norma ésta -reitero- de carácter general que engloba un plazo de prescripción único a todas las "acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo; sin realizar ni autorizar distinción alguna sobre la naturaleza jurídica de la prestación debida por el empleador".-

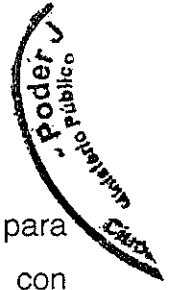
Que con relación a los autores que aplican analógicamente el derecho civil, y que dicen que se debe recurrir subsidiariamente a las normas del derecho privado "civil" se puede hacer la siguiente cita: "En consecuencia, la norma del Código Civil a considerar para resolver lo atinente a la responsabilidad extracontractual del Estado es la referente a la prescripción contemplada en el Código Civil en su artículo 4037 (texto reformado por la ley 17.711): "Prescribese por dos años la acción por responsabilidad civil extracontractual". Tal es la norma a aplicar y el lapso dentro del cual prescribese la responsabilidad extracontractual del Estado." Tribunal: Cámara 1ª de apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás Fecha: 27/04/2004 Partes: Ramírez, Alejandra K. c. Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, Dirección General de Escuelas y Cultura Publicado en: LLBA 2004, 921 - DJ 13/10/2004, 532.-

2.- Que seguidamente me referiré a las resoluciones N° 592/08 CM; N° 594/08 CM, N° 270/10 CM y 358/10 del CM. Como así también lo haré con relación a las resoluciones CCAMP N° 18/09 y N° 8/10.-

Que la resolución N° 592/2008 del 24 de julio de 2008, establece "disponer a partir del día de la fecha, la percepción por parte de los magistrados y funcionarios jurisdiccionales-desde la categoría de Juez de Cámara de Apelaciones a la categoría de Prosecretario Administrativo- del adicional previsto en el art. 14.9 del Anexo I de la Resolución 504/2005"-

Que a pesar de tal reconocimiento y en razón de que:

- 1.- Resultaba técnicamente necesario precisar los alcances de la norma mencionada, y en particular, los agentes que resultaban alcanzados por ella.
- 2.- Habiendo recibido el Consejo consultas del MPF relacionados al alcance de lo dispuesto por el art. 1º de la resolución N° 592/08 que requerían consideración por parte de ese organismo.



3.- Resultaba necesario ponderar la existencia de fondos específicos suficientes para atender la erogación que exija el cumplimiento de la resolución tratante; es que con fecha 21 de agosto de 2008 se dictó la Resolución N° 594/08 que resuelve suspender la entrada en vigencia de la Resolución N° 592/08.-

Que debe recordarse que cuando el Consejo de la Magistratura dicta la Resolución N° 592/08 no considera - significativo descuido- que desde el mes de agosto del año 2007 ya regía la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1903, con las modificaciones introducidas por la ley 2386, ley que ratifica plenamente los conceptos de autonomía y autarquía del Ministerio Público. Razón por la cual el Consejo de la Magistratura nada podía resolver sin nuestro asentimiento.-

Que la autonomía funcional implica independizar al Ministerio Público de la injerencia de cualquier otro poder, sistema de poder y órgano del Estado. Consecuentemente las políticas y los reglamentos para el funcionamiento de dicho Ministerio deben ser adoptadas por el propio órgano en sus respectivas áreas. Se reivindica así la plena competencia del MP para dictar reglamentos y establecer sanciones administrativas disciplinarias a sus miembros.-

Que en concordancia, el art. 21.1 de la ley 1903 (texto conforme el art.6 de la citada ley 2386) otorga a los titulares del Ministerio Público la facultad de dictar reglamentos de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos aquellos que resulten necesarios para el MP por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las leyes, en tanto no resulten contradictorias con los principios generales del reglamento del Poder Judicial.-

Que se suma a ello no solamente que se hallaba vigente la ley 1903, sino que a partir del año 2008, el Ministerio Público ya estaba conformado como jurisdicción propia a los efectos del Presupuesto, con lo que ello conlleva en materia de preparación y ejecución presupuestaria.-

Que el Ministerio Público resolvía autónomamente como gastar, cuánto gastar y en que gastar sus recursos. Por esta razón no podía el Consejo de la Magistratura dejar de tener en cuenta la voluntad del MP. Si pretendía otorgar el beneficio a todos los agentes del Poder Judicial, incluyendo al MP, correspondía haber solicitado nuestro consentimiento.-

Que la autarquía implica de manera concreta que la ley de presupuesto debe asignarle al Ministerio Público los recursos en forma separada y el propio Ministerio debe tener su entera disposición la administración de los mismos. Dicho



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

Año 2011, Buenos Aires Capital mundial del Libro

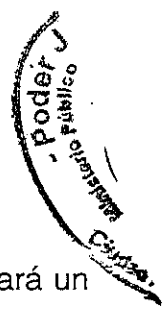
concepto implica que ningún órgano puede inmiscuirse en el uso de los recursos, aunque esté incluido en el propio Poder Judicial.- Por los motivos expuestos, el Consejo de la Magistratura no tenía facultades legales para comprometer la voluntad del Ministerio Público en el dictado de la Resolución N° 592/2008.

Que en este sentido se ha expresado M.M. Diez cuando remitiendo a Bielsa y Gordillo, manifiesta que “la autonomía y autarquía tienen entre sí una relación de grado, pues mientras la autonomía implica que la entidad puede dictarse sus propias normas y regirse por ellas, la autarquía “ recibe la ley de afuera” pero es capaz de darse su propio estatuto que quedará sujeto a los que la norma que la creó disponga sobre su aprobación por ente central; es decir, en mayor o menor medida ambos tipos de entidades tienen facultades normativas..” “ Manual de Derecho Administrativo” T° I pág 146, Edit. Plus Ultra, 1983.

Que reitero, a la época del dictado de las resoluciones en cuestión, el MP tenía su propia ley orgánica, que otorgaba definitivamente la autonomía y autarquía plenas en cabeza de dicho órgano, se añade a ello que a partir del año 2008 el MP tenía jurisdicción propia en el presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad, no había manera de implicar su responsabilidad a los actos, que no fuese a través del previo consentimiento. Esto no sucedió, por eso no puede pretenderse ahora reclamar al Ministerio Público por actos de alcance general de los cuales no participó, como así tampoco adhirió.

Que posteriormente con fecha el 8 de abril de 2010 el Consejo de la Magistratura dicta la resolución N° 270/2010, que levanta la suspensión de los efectos de la Resolución CM N° 592/08, haciéndolo retroactivamente a Marzo del mismo año, en cuya fecha ya regía el Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público. Además por resolución N° 358/2010 el Consejo de la Magistratura modifica el Art. 1 de la resolución 270 y establece que el levantamiento de la suspensión de la entrada en vigencia de la resolución N° 592 se hará efectiva a partir del 1 de mayo de 2010.-

Que así, el Ministerio Público consagra el derecho a la percepción del adicional por función a través de la resolución CCAMP N° 18/09, la que aprueba el reglamento interno del personal del MP -anexo I-, que en su art. 19 inc d) expresa: “ A los/as Magistrados/as y funcionarios/as enunciados en el artículo 4 inc a) y b) que tuviesen una o mas dependencias y / o oficina y / o departamento que brinden un



servicio común administrativo o de apoyo a la jurisdicción a su cargo, se le otorgará un adicional del 10% del sueldo básico”.

Que cabe acotar que cuando en el reclamo se expresa”.... El MP por medio de la Resolución CCAMP N° 18/09.... termina reconociendo el derecho a percibir el adicional...”. No es que termina reconociendo un derecho casi de compromiso, sino por el contrario lo consagra expresamente como tal. Anteriormente, el MP nunca exteriorizó su voluntad en tal sentido y solo fueron resoluciones del Consejo de la Magistratura.-

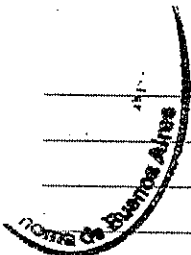
Que el reclamante expresa en su petición que se ha efectuado una distinción de trato entre los funcionarios que tuviesen a su cargo dependencias, oficinas o departamentos que brinden un servicio común, administrativo o de apoyo a la jurisdicción, con aquellos que no se encuentran en esta situación, vulnerando el principio de igualdad que se ve plasmado en el art. 12 de la ley orgánica.-

Que esto no es cierto. La Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público con el propósito de homogeneizar las normativas existentes entre los diferentes agentes del Poder Judicial a fin de evitar ulteriores conflictos, dictó la resolución CCAMP 8/10 del 19 de mayo de 2010.-

Que, en tal sentido, se modificó el art. 19 inc i) del Reglamento interno aprobado por resolución CCAMP 18/09 habilitando a cada área del MP y a la Comisión Conjunta de Administración, dentro de sus respectivos ámbitos, a establecer un adicional del 10% por “Programa Incentivo al Personal” el que podrá referirse al presentismo, al cumplimiento de objetivos extraordinarios y/o capacitación de agentes.-

Que si bien es cierto lo expresado por la institución reclamante que conforme a estas facultades la Fiscalía General el 17 de junio de 2010 dictó la Resolución FG N° 201/10 disponiendo el “ Programa Incentivo al Personal”; no menos cierto es que también lo hizo la Asesoría General Tutelar dentro de su respectivo ámbito, dictando la resolución AGT N° 62/2010 de fecha 19 de mayo del año 2010, incorporando en las remuneraciones del Personal del MPT un adicional del 10% sobre el sueldo básico denominado “ Programa Incentivo al Personal” a partir del 1 de mayo del 2010. El accionante no podía ignorar el dictado de la resolución AGT N° 62/2010.-

Que con fecha 12 de enero de 2011 se expidió la Dirección de Legal y Técnica presentando un exhaustivo y minucioso dictamen a cuyos fundamentos me remito “brevitatis causae”. El mismo recomienda, en virtud de todas las consideraciones



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

Año 2011, Buenos Aires Capital mundial del Libro

legales y fácticas que refiere, rechazar en todas sus partes el reclamo en lo atinente al Ministerio Público Tutelar.-

Que por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad y la ley 1903, Orgánica del Ministerio Público;

LA ASESORA GENERAL TUTELAR

RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar en todas sus partes el presente reclamo en lo atinente al Ministerio Público Tutelar, por las razones expuestas y normas citadas,

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, y notifíquese al reclamante y oportunamente archívese.-

Laura Cristina Musa
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ASESORÍA GENERAL			
REG. N°	50/11	T°	XII F° 113-117
		FECHA	20/04/11

CECILIA BERTRÁN DE VILLAGRA
SECRETARIA LETRADA
MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

